

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4500.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1731.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en los pueblos de esta provincia para el reemplazo del ejército activo del año 1861, con espresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, segun lo mandado en el art. 18 de la ley de quintas vigente.

PUEBLOS.	NÚMERO de mozos sorteados en diciembre de 1860 segun el acta remitida al Gobernador y de los incluidos posteriormente en sorteo supletorio.	NÚMERO de dichos mozos que han fallecido.	NÚMERO de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio segun el art. 75 de la ley.
Alaró.	39	»	2
Alcudia.	16	»	»
Algaida.	43	»	»
Andraitx.	63	»	»
Artá.	51	1	»
Bañalbufar.	10	»	»
Binisalem.	31	»	»
Búger.	14	»	»
Buñola.	30	»	»
Calviá.	28	»	»
Campanet.	22	»	»
Campos.	29	»	»
Capdepera.	17	»	»
Costix.	17	»	»
Deyá.	6	»	»
Escorca.	2	»	»
Esporlas.	23	»	»
Establiments.	15	»	»
Estalleñchs.	11	»	»
Santa Eugenia.	10	»	»
Felanitx.	109	1	»
Fornalutx.	9	»	»
Inca.	48	1	»
San Juan.	18	»	»
Lloseta.	9	»	1
Llubi.	20	»	»
Llullmayor.	96	»	»

Manacor.	116	»	»
San Lorenzo.	11	»	1
Santa Margarita.	28	»	»
María.	11	»	»
Santa María.	27	1	»
Marratxí.	27	»	»
Montuiri.	15	»	»
Muro.	27	»	»
Palma.	407	3	9
Petra.	27	»	»
Pollensa.	69	»	»
Porreras.	38	»	»
La-Puebla.	25	»	»
Puigpuñent.	10	»	»
Sansellas.	27	»	»
Santañy.	68	»	»
Selva.	41	»	»
Sineu.	50	»	»
Sóller.	67	1	»
Son Servera.	31	»	»
Valldemosa.	12	»	»
Villafranca.	11	»	»
Alayor.	44	»	»
Ciudadela.	65	»	»
Ferrerías.	12	»	»
Mahon.	106	»	1
Mercadal.	26	»	»
San Antonio.	52	»	»
Santa Eulalia.	70	»	»
Formentera.	20	»	»
San José.	32	»	»
San Juan Bautista.	43	»	»
Iviza.	46	2	»
TOTALES.	2447	10	14

RESÚMEN.

Número de los mozos sorteados en esta provincia segun las actas	2447
Idem de los mozos que han fallecido.	10
Idem de los comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados segun el art. 75 de la ley vigente de reemplazos	14
Número total de mozos sorteados hechas las deducciones que previene el artículo 18 de dicha ley.	2423

Y se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.^a de la Real orden de 26 de noviembre de 1856 inserta en el núm. 3750 de este periódico, á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia y cualesquiera de las personas interesadas en el reemplazo de 1862 y en los dos anteriores para el ejército activo que se crean agraviadas, ó que tengan que esponer sobre la exactitud de los datos comprendidos en dicho estado, presenten en este Gobierno de provincia las reclamaciones que tengan por conveniente, quedando señalado al efecto el plazo que media desde este día hasta el 25 del presente mes. Palma 10 de setiembre de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 1732.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Por consecuencia del nuevo convenio postal celebrado entre España y Bélgica, la Direccion general de rentas estancadas ha dispuesto se pongan en uso desde luego los nuevos sellos de correos que han de servir para el franqueo de la correspondencia con dicha nacion, los cuales se espenderán á 19 cuartos cada uno.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiéndole que desde este día quedan abastecidos los principales estancos de esta capital con los sellos antedichos, así como surtidas las Administraciones de partido y subalternas de estas islas. Palma 9 de setiembre de 1861.—P. O.—Federico Vassallo.

Núm. 1733.

ADMINISTRACION DE RENTAS y contribuciones del partido de Menorca.

El día 7 de octubre próximo venidero, á las doce de la mañana y con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas estancadas en 30 de julio de 1858, se venderán en pública subasta, bajo la presidencia del Sr. Sub-Gobernador de esta isla y en su despacho sito en la calle de *Buen Aire*, 200 cajones de pino procedentes de envases de tabacos, bajo las condiciones que se espresan á continuación.

1.^a Los 200 cajones que se espenden estarán divididos en lotes de á diez, señalándose á cada uno el precio de 6 rs. vn.

2.^a Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, que por orden de fechas serán abiertos y leídos á dicha hora; desechándose las que no cubran la espresada cantidad.

3.^a En el caso de que hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre los proponentes licitacion por media hora y se adjudicará el remate al que mejor la postura.

4.^a Interin no recaiga la aprobacion superior de la Direccion general de Rentas estancadas, no será considerado válido el remate.

5.^a La persona á cuyo favor se hubiese adjudicado la subasta, ingresará en la Depositaria de este partido el importe total que hubiese ofrecido: pues sin este requisito no le serán entregados los cajones; siendo de su cuenta todos los gastos del remate y la conduccion de los cajones desde el local donde se hallan situados. Mahon 7 de setiembre de 1861.—Manuel Lapaletta.

Núm. 1734.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

Facultado este Rectorado por orden de la Direccion general de instruccion pública de 4 de julio último para conceder á los maestros de primera enseñanza autorizacion para dar lecciones particulares, he acordado que los maestros que deseen obtenerla dirijan sus instancias por conducto de las Juntas de instruccion pública de la provincia quienes ántes de darlas curso oirán á las Juntas locales, á no ser que las hayan recibido por su conducto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Barcelona 29 de agosto de 1861.—El Rector—Victor Arnau.—Sr. Gobernador presidente de la Junta de instruccion pública de la provincia de las Baleares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.^o

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Ayudante fiscal de la Comandancia de Carabineros de esa provincia para procesar á D. Francisco Masana, Teniente de Alcalde del pueblo de Constantins, perteneciente al distrito municipal de San Gregorio, resulta:

Que á consecuencia de un parte confidencial que dicho Teniente recibió á las siete de la tarde del día 24 de mayo último, manifestándole que en aquel término habian visto á 40 ó 42 hombres armados, entre los cuales habian conocido á un fugado de presidio nombrado Jaciot Terradas, dispuso ponerlo en conocimiento del Alcalde de San Gregorio, del cabo de la Guardia civil del puesto mas inmediato, y reunir inmediatamente el somaten, conforme á las prevenciones del Gobierno de la provincia:

Que con la fuerza del somaten, compuesta de 40 hombres, y dividida en dos partidas, salió aquella noche, recorrió la montaña sin novedad, é hizo alto en una casa de campo, ordenando á las once de la noche que tres de los individuos que le acompañaban avanzaran á situarse en un punto dado, previéndoles al propio tiempo que si en el camino encontrasen gente armada y desconocida, dieran por tres veces el quien vive; y si no contestaban, que hicieran fuego:

Que al llegar dichos tres hombres del somaten al punto llamado Sapla de Politá, distante 439 pasos de la casa en que habia quedado el resto con su Jefe, hicieron aquellos una descarga sobre una pareja de Carabineros apostada, resultando muerto uno de ellos y herido el otro:

Que retrocedieron los tres del somaten á reunirse con sus compañeros, y avanzando todos juntos con el Teniente de Alcalde á la cabeza, y reconociendo el terreno, encontraron un carabnero muerto, y despues en un barranco inmediato, herido otro, condu-

cido por orden del Teniente de Alcalde al pueblo de San Gregorio:

Que instruidas diligencias por el Ayudante fiscal de la Comandancia de Carabineros aparece como fuera de duda que el Teniente de Alcalde comunicó á los tres hombres del somaten que avanzaron las órdenes y prevenciones referidas de un modo que no podian equivocarse ni dejar de comprenderlas:

Que no resulta igualmente claro ni averiguadas las circunstancias que concurrieron en la muerte y heridas de la pareja indicada, porque á la vez que los tres individuos del somaten afirman que se hallaron con tres ó cuatro hombres armados y desconocidos á los que dieron por tres veces el quien vive, y que sin contestar dispararon un tiro al que los del somaten contestaron con una descarga, retirándose al momento para dar parte de lo ocurrido, el carabnero asegura por el contrario que no dispararon él ni su compañero, pues al contestar al quien vive diciendo Carabineros, hicieron fuego los del somaten, cayendo herido, primero el declarante, y despues su compañero al que acabaron de matar dándole culatazos en la cabeza:

Que seguida la causa con los tres individuos del somaten que hicieron la descarga y contra el Teniente de Alcalde, creyó la Comandancia de Carabineros llegado el caso de proceder á la prision del último despues de haberle recibido declaracion en la que manifestó los hechos tal como los han referido todos los del somaten que fueron examinados; y añade que el Gobernador de la provincia habia mandado que al presentarse en la demarcacion gente armada desconocida se levantara el somaten, por cuya razon salió á recorrer el término á consecuencia de la parte confidencial que habia recibido:

Que pedida por la Ayudantía fiscal de la Comandancia la autorizacion para continuar los procedimientos contra el Teniente de Alcalde la negó el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial:

Visto el informe fiscal de la Ayudantía de Carabineros de la provincia de Gerona, que al solicitar la autorizacion para procesar al Teniente de Alcalde le hace cargo:

1.^o De haber reunido el somaten sin la orden del Alcalde é instrucciones que debió esperar del mismo para conseguir la captura de los criminales.

2.^o De no haberse puesto al frente de los nueve hombres que mandaba para evitar una desgracia que pudo fácilmente ocurrir á los tres únicos destacados.

3.^o De no haber dado mas instrucciones á los que mandó salir de avanzada, y de no haberles prevenido que ántes de hacer fuego examinaran si era ó no gente sospechosa.

Considerando que el Teniente de Alcalde de San Gregorio tuvo razon para creer, en virtud de parte confidencial que recibió, que se habia presentado en su demarcacion gente armada y sospechosa, puesto que se hallaba entre la misma el llamado Jaciot Terradas fugado del presidio:

Considerando que se hallaba en este caso obligado por la circular del Gobernador de la provincia á reunir el somaten sin que debiera prescindir de este medio prevenido por aquella Autoridad y organizado de antemano:

Considerando que el Teniente de Alcalde dictó en cumplimiento de su deber órdenes y prevenciones que fielmente cumplidas y observadas hubieran sido eficaz garantía para evitar una sorpresa y los efectos de una imprudencia, y que no resulta la mas ligera duda en cuanto á los términos en que las dictó ni en cuanto al modo y casos en que debian tener aplicacion:

Considerando que un accidente desgraciado

no puede variar la índole de los hechos que son obra del Teniente, practicados en cumplimiento de un deber de su cargo, é impuesto ademas por la circular del Gobernador;

Oida la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. se ha servido negar la autorizacion solicitada por el Ayudante fiscal de la Comandancia de Carabineros de Gerona para procesar á don Francisco Masana, Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de San Gregorio, Jefe del somaten de Constantins, que pertenece al mismo, por los hechos citados á que se refiere el informe fiscal; concediéndola por la parte que haya podido tener en la perpetracion ó encubrimiento de la muerte de uno y heridas de otro de los dos Carabineros apostados.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia del Ayuntamiento de la villa de Torredembarra, provincia de Tarragona, y D. Antonio Gibert y Cisneros, propietario en la misma, por la que solicitan, que en atencion al gran movimiento que ha tomado la esportacion de vinos del distrito y el consiguiente incremento de la industria tonelera, se cree en aquel punto una Aduana de cuarta clase, porque ya no es bastante á satisfacer todas las necesidades del comercio la concesion otorgada por Real orden de 23 de febrero de 1859, segun la cual los buques podian ir á cargar allí los frutos del pais, pero con la precisa condicion de que tanto á la salida como á la entrada, habian de habilitarse de los papeles necesarios en la Aduana de Tarragona.

En su vista, y considerando que, segun aparece de los datos aducidos por los interesados y corroborados oficialmente por las oficinas de la provincia, es efectivamente cierto el gran movimiento de esportacion de vinos y construccion de vasijeria que señalan toda vez que resulta probado que en solo el corto espacio de 20 meses trascurridos desde que se puso en ejecucion la Real orden citada de 23 de febrero de 1859 hasta la fecha de los informes, salieron 432.782 arrobas de vino y ademas porcion de frutos del pais, introduciéndose al propio tiempo por cabotaje gran cantidad de duelas, flejes y otros artículos; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que se establezca una Aduana de cuarta clase en la villa de Torredembarra, dotada con el personal necesario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de julio de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del 26 de julio.)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 9.000 reales ánuos, que figura en el presupuesto de gastos vigente al núm. 26 art. 1.^o,

cap. 31, seccion 4.ª, y percibe el Marques de Santa Cruz por indemnizacion de portazgo de Valdepeñas.

En su consecuencia:

Vista la Real cédula espedita en Poblete á 22 de abril de 1585 por el Rey D. Felipe II á favor de D. Alvaro Bazan, primer Marques de Santa Cruz, en la que se consigna la venta que el Monarca le hizo de la villa de Valdepeñas, con sus términos, varios censos y derechos, entre los cuales se encuentran los de portazgo de las villas de Valdepeñas, y Santa Cruz, todo por precio de 404.895.008 mrs. que el Rey confesó haber recibido por medio de su Tesorero general:

Vista la escritura otorgada en esta corte entre el representante del Marques de Satna Cruz y los Directores de Caminos y Correos, respectivamente autorizados al efecto, por la cual el portazgo de Valdepeñas y Santa Cruz de Mudela, que en la carrietera de Andalucía correspondia al Marques, quedó incorporado al Estado, señalándose al dueño la cantidad de 9.000 rs. anuales que percibiria de los productos de Correos segun ya se habia acordado por Real orden de 29 de noviembre de 1796:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de todas las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma en que ha de verificarse:

Considerando que el derecho de portazgo, al tiempo de su egresion de la Corona, y el de percibir la pension de los 9.000 rs. cuando aquel se incorporó á la misma, procede de un título oneroso consignado en contratos celebrados con la solemnidad de derecho, y que en su consecuencia el Marques de Santa Cruz le tiene evidente á continuar en el disfrute de dicha cantidad mientras no se acuerde otro medio de indemnizacion;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de julio de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 15 de agosto.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

para la recíproca estradicion de malhechores entre España y Austria, celebrado en Viena el 17 de abril de 1861.

S. M. la Reina de las Españas y el Emperador de Austria, deseando de comun acuerdo celebrar un convenio para la recíproca estradicion de los malhechores, han nombrado con este objeto por sus plenipotenciarios, á saber: S. M. La Reina de las Españas á D. Luis Lopez de la Torre Ayllon, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III, de la Real de Isabel la Católica, Caballero de primera clase de la Orden Imperial de la Corona de Hierro etc.,

su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Imperial y Real Apostólica.

S. M. el Emperador de Austria al señor Conde Juan Bernardo de Rechberg y Rotenloeven, su Chambelan actual y Consejero íntimo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden húngara de San Estéban, Caballero de primera clase de la Orden Imperial de la Corona de Hierro etc. etc., Ministro de la Casa Imperial de Negocios extranjeros.

Los cuales despues de haber canjeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los Gobiernos de España y de Austria se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente, en virtud de reclamacion dirigida por una de las altas partes contratantes á la otra, y con la única escepcion de sus propios súbditos, á todos los individuos que se hayan refugiado de España y sus provincias de Ultramar á los Estados austríacos, ó de los Estados austríacos á España y sus provincias de Ultramar, y se hallen encausados ó sentenciados por uno de los delitos graves enumerados en el artículo 2.º del mismo Convenio.

La cuestion de nacionalidad del individuo cuya estradicion sea reclamada se decidirá con arreglo á las leyes del Estado á quien esta reclamacion se dirigiese.

Art. 2.º Los delitos graves por los cuales la estradicion será concedida son:

1.º El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, la violacion ó estupro, el abuso deshonesto consumado ó intentado sin violencia en una persona cuya edad diese á semejante abuso el carácter de delito grave, conforme á la legislacion del Estado que reclamase la estradicion; la amenaza de un atentado contra las personas ó su propiedad, y el encierro ó detencion ilegal de personas, cuando esta amenaza y este encierro ó detencion constituyan un delito grave segun las leyes del mismo Estado.

2.º La profanacion del culto.

3.º El incendio voluntario.

4.º El robo considerado como delito grave en la legislacion del Estado reclamante, la asociacion para un robo de igual naturaleza, el robo con violencia, el robo con escalamiento, horadamiento ó fractura exterior ó interior, la estorsion de documentos, la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.

5.º La estafa.

6.º La fabricacion, introduccion y espendicion de moneda falsa ó de instrumentos que sirven para fabricarla, la falsificacion ó alteracion del papel moneda, y la emision ó introduccion de papel moneda falsificado ó alterado; la falsificacion de los punzones ó sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata, la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan efectuado fuera del pais que reclama la estradicion.

7.º El falso testimonio y la sobornacion de testigos sobre delito grave, la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, exceptuándose las falsedades á las que la legislacion del Estado reclamante no diese el carácter de delito grave.

8.º Las sustracciones que cometieren depositarios constituidos por Autoridad pública de valores que por razon de su cargo se hallasen en su poder.

9.º La quiebra fraudulenta.

Art. 3.º Aunque la estradicion no se concederá sino por los delitos comunes especificados en el artículo anterior, y de

ningun modo por delitos políticos, no obstara á la entrega de los reos de delitos comunes el que lo sean igualmente de delitos políticos; pero en este caso solo podrán ser encausados y castigados por los primeros.

Art. 4.º Cuando el individuo reclamado esté encausado al mismo tiempo por algun delito grave perpetrado en el pais á cuyo Gobierno se pidiere la estradicion, podrá este suspenderla hasta el resultado de la instruccion; y en caso de ser condenado el individuo, hasta que el mismo individuo haya cumplido su condena.

Art. 5.º La estradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito, desde el encausamiento ó la sentencia condenatoria hubiere trascurrido el término de la prescripcion de la accion judicial ó de la pena, con arreglo á las leyes del pais donde el reo se hubiese refugiado.

Art. 6.º Si el individuo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, la estradicion podrá suspenderse hasta que el Gobierno de aquel haya sido puesto en el caso de alegar las razones que pueda tener para oponerse á la misma estradicion.

Sin embargo, el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de negar la estradicion ó de entregar al individuo reclamado; ya sea al Gobierno de su propio pais, ó al del pais en que se haya cometido el delito grave.

Art. 7.º La demanda de estradicion se hará siempre por la via diplomática, y será acompañada de una copia legalizada de la sentencia dada por el Juzgado competente, ó del auto de prision, ó de otro cualquier documento de igual valor, espedito con arreglo á la legislacion del Estado reclamante y declarando el delito por el cual se reclama la estradicion; así como la disposicion penal que le es aplicable.

Acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo para facilitar su arresto y acreditar la identidad de su persona.

Art. 8.º Todos los papeles y los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados, juntamente con el reo, así como, si fuere posible, los autos librados al tiempo de su arresto por las Autoridades del Estado á quien se hiciese la reclamacion.

Serán entregados tambien todos estos papeles y efectos si el reo los hubiese escondido ó depositado en el pais donde esté refugiado, y fuesen hallados ó descubiertos en lo sucesivo.

Art. 9.º En caso de no verificarse la estradicion por ser el encausado ó sentenciado súbdito del Estado á quien esta se pidiere, los papeles y efectos indicados en el artículo anterior serán devueltos á sus dueños tan pronto como no sean necesarios para la instruccion de la causa.

Art. 10.º Cada uno de los dos Gobiernos contratantes dará curso á las reclamaciones que le dirija el otro en asuntos de justicia criminal y que tengan por objeto, ora la audiencia de testigos residentes en el territorio del Estado al que se hiciere la reclamacion, ora un reconocimiento judicial, ora un informe de peritos ó la comprobacion de los hechos, cuando los Tribunales del Estado reclamante juzguen necesarias estas diligencias para la instruccion de un proceso. Dictará asimismo las disposiciones oportunas á fin de que el Juzgado en cuyo término hayan de practicarse semejantes diligencias tome las correspondientes declaraciones é informes con arreglo á las indicaciones que el Gobierno reclamante suministrase por la via diplomática.

La reclamacion irá por consiguiente

siempre acompañada de un exhorto del Tribunal competente, en el cual esplicitamente se declare la diligencia judicial reclamada.

Los documentos judiciales que en virtud de la misma reclamacion se estiendan serán remitidos en original al Gobierno que la hiciere, y en ningun caso quedará este obligado al pago de los gastos originados, así por la expedicion de documentos como por las diligencias judiciales que hubiese pedido.

Art. 11.º Si para la instruccion de una causa criminal se juzgase necesaria la comparecencia personal de un testigo domiciliado en el otro estado, el Gobierno del pais á que dicho testigo pertenezca le exhortará á que se presente ante el juzgado que reclamase su presencia; y si consintiese el testigo, se le obonarán los gastos de viaje y estancia; con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el pais donde haya de prestar su declaracion.

Art. 12.º Cuando en una causa criminal instruida en uno de los dos Estados contratantes se hallare implicado uu súbdito del otro, y que en seguimiento de esta causa se estimare necesario carear dicho súbdito con un individuo ya examinado por los Tribunales del primero, el Gobierno á quien se dirigiere la reclamacion dará curso á la correspondiente citacion á fin de que el careo pueda verificarse en el territorio del Estado reclamante, con condicion sin embargo de que despues de concluido este acto sea entregado otra vez á su Gobierno el individuo citado para ser juzgado por los Tribunales de su pais.

Art. 13.º Los gastos ocasionados por el arresto, detencion, custodia y manutencion de los individuos cuya estradicion estuviese acordada, y los gastos de su conduccion al punto donde se verifique la entrega, serán sufragados por aquel de los dos Estados en cuyo territorio dichos individuos hayan sido aprehendidos.

Art. 14.º Los Gobiernos contratantes renuncian á cualquiera reclamacion de gastos resultantes, así de la conduccion y restitution á sus respectivos paises de los reos que han de ser careados, como del envío y devolucion de los objetos que constituyan las pruebas del delito y de los documentos referentes á las mismas providencias.

Art. 15.º Si en el trascurso de tres meses, contados desde el aviso que diese la Autoridad competente de hallarse los reos á disposicion del Gobierno reclamante, y en el trascurso de seis meses con respecto á los reos existentes en las provincias ultramarinas de España, el mismo Gobierno no hubiese hecho las diligencias necesarias para encargarse de ellos, su estradicion podrá ser negada, y decretada su soltura.

Para el careo y entrega de los reos designan de comun acuerdo los Gobiernos contratantes, á saber: el de S. M. Católica los puertos de Barcelona y Valencia; el de S. M. Imperial y Real Apostólica el puerto de Trieste.

Art. 16.º El presente convenio no empezará á regir sino diez días despues de su publicacion, y continuará en vigor por espacio de cinco años.

En caso de no haber declarado ninguno de los dos Gobiernos, seis meses antes de cumplirse este plazo, la intencion de renunciar á dicho Convenio, será obligatorio por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años:

Será ratificado, y se canjearán las ratificaciones en el espacio de tres meses, ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han firmado el presente convenio, y le han sellado con sus sellos.

Viena 17 de abril de 1861.
 (L. S.)=Firmado.=Luis Lopez de la Torre Ayllon.
 (L. S.)=Firmado.=Graf von Rechberg.
 Este Convenio ha sido ratificado por S. M. el Emperador de Austria el 15 de mayo último, y por S. M. la Reina el 4 de junio siguiente. Las ratificaciones se han canjeado en Viena el 5 de julio de 1861.
 (Gaceta del 25 de julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Regente de la Audiencia de Albacete dirigió á este Ministerio con fecha 12 del actual la comunicacion siguiente:
 REAL AUDIENCIA DE ALBACETE.—Regencia.—Esmo. Sr.: El Alcalde constitucional de la ciudad de Alcaráz en comunicacion de 23 de julio último, me dice lo siguiente:

Con esta fecha digo al Sr. Gobernador civil lo que copio:
 «Eran las diez y media de la noche del 19 cuando al abrir Nicolasa Copete la puerta de su casa, observó un humo denso, producido por el fuego que ardia en una habitacion interior, en la que habia dejado durmiendo un niño de cinco años. Los ayes y lamentos de esta madre afligida fueron tales, que oídos en la casa donde habita el Sr. Juez de primera instancia D. Luis Salazar, se lanzó este inmediatamente á la calle, en el concepto de que alguna quimera era la causa de aquello; mas ántes de llegar á su casa, se apercibió, no solo de la existencia del fuego, sino de que en la habitacion de él dormia un niño de corta edad. Una veintena de hombres habria á las puertas de la casa incendiada, y ninguno de ellos se habia atrevido á penetrar en el lugar de la catástrofe, temerosos sin duda del peligro que se les presentaba á la vista. Pero el Juez de primera instancia, D. Luis Salazar, sin miedo de aquel, sin atender á otra cosa que á los lamentos de aquella madre infortunada y al inminente riesgo que corria una inocente criatura, se lanza impávido en una casa que no conoce, y sin otra guia que las llamas y atravesando una atmósfera densísima y sofocante, producida por el humo, registra la habitacion del incendio; y en ella, y tendido en el suelo como muerto, encuentra al niño, sobre el cual arden algunas ropas, de que le despoja con toda presteza, y le saca de aquel espantoso lugar. Este niño llamado Antonio, de edad de cinco años, hijo de Juan de Mata Serrano y la Nicolasa, no salió ileso; tenia quemadas ya ambas piernas por su parte interior, siendo tal su estado de asfixia que no respiró libremente hasta despues de estar curado de primera intencion por el Cirujano titular D. Julian Torrente, á cuyo cargo continúa el niño, que se encuentra hoy bien, en lo posible, costeado en un todo por el mismo Sr. Juez. Es innegable, y debe confesarse con toda imparcialidad, que este señor Juez de primera instancia, D. Luis Salazar, con riesgo de su vida, ha salvado la del dicho niño Antonio. Hechos como este merecen alta estima y la gratitud de la sociedad entera, teniéndolo siempre en la memoria, porque relegados al olvido, á mas de ingratitud, seria una atroz in-

justicia. Yo por mi parte, y no siéndome dado otra cosa, no obstante que comprendo y reconozco lo noble y heroico del hecho, me concreto á ponerlo en conocimiento de V. E., para que penetrado de él, determine lo que en sus superiores atribuciones crea oportuno respecto á este digno funcionario público que así se ha portado en momentos tan calamitosos.
 Lo que pongo en conocimiento de V. E. á los fines conducentes.»
 Lo que por acuerdo de la Sala de gobierno tengo el honor de trascribir á V. E. á los efectos correspondientes.
 Y enterada la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se manifieste á dicho Juez el agrado con que S. M. ha visto su distinguido comportamiento en aquel suceso, y que sin perjuicio de proponerle para la gracia que se considere conveniente, se publique en la Gaceta esta resolucion, así como la comunicacion anterior que la ha motivado.
 (Gaceta del 31 de agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Habiendo S. M. la Reina (Q. D. G.) examinado con especial satisfaccion el atlas de la campaña de Africa ejecutado en el depósito de la Guerra á cargo del cuerpo de Estado Mayor del ejército, se ha servido resolver se dén á V. E. las gracias en su Real nombre por la acertada direccion de esta interesante obra de estudio militar, disponiendo al propio tiempo manifieste V. E. á los Jefes y Oficiales que han recogido los datos y formado los dibujos sobre el terreno, así como al Brigadier Director y demas personal del expresado depósito de la Guerra, el particular agrado con que S. M. ha visto la laboriosidad é inteligencia desplegadas en este importante trabajo que tanto honra al ejército español en general, y muy especialmente al cuerpo de E. M. que V. E. dirige.
 De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de julio de 1861. — O'Donnell. — Sr. Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas.
 (Gaceta del 1.º de agosto.)

TRIBUNAL de cuentas del Reino.

SALA EXTRAORDINARIA.

En el expediente de la cuenta de los fondos procedentes de la estinguida Junta de Armamento y Defensa, comprensivo desde el 1.º de febrero de 1837 al 13 de febrero de 1838, rendida por Doña Luisa Rosales, viuda del Depositario de dicha Junta en Almería D. Eusebio de la Oliva, siendo Ministro Ponente el Ilmo. Sr. D. Rafael de Navascués:
 Visto que del exámen de esta cuenta aparece: primero, que se datan 5.585 rs. 42 céntimos por sueldos satisfechos en diciembre de 1836, sin que conste el recibo de los interesados; segundo, que en el mes de enero se hizo lo mismo por 5.828 rs. 49 maravedises; tercero, que no se justificaba el reintegro de 500 rs. dados como anticipo hecho á favor de las obras del muelle de Almería; cuarto, que la data de 48.429 reales 75 céntimos, como entrega verificada al Depositario no aparecia cargada en cuenta alguna sucesiva; quinto, y últimamente, que tampoco se cargaba en cuenta sucesiva, porque no la hubo, un alcance á favor de la Hacienda de 15.222 rs. 66 céntimos; ni contaba su entrega:
 Vistas las contestaciones dadas al pliego de reparos y de calificacion, segun las cua-

les y los documentos que se acompañan se justifica la inversion y legitima entrega de las espresadas partidas:
 Considerando que la partida de los 48 mil 429 rs. 75 céntimos fué entregada por doña Luisa Rosales, viuda del Depositario don Eusebio de la Oliva, al sucesor D. Antonio Martinez Carvajal, mediante recibo:
 Considerando que competido Carvajal á rendir cuenta de la inversion de aquella cantidad, manifestó que de ella era deudor á la Hacienda, y que se le permitiera pagarla ingresando 4.000 rs. en cada año hasta estinguirla; lo cual se le denegó por no ser primer contribuyente ni corresponder en un plazo tan dilatado;
 Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de 48.429 reales 75 céntimos que resulta contra D. Antonio Martinez Carvajal, condenándole al reintegro de la citada suma, quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta.

Espídase la correspondiente certificacion que se pasará al Ministro letrado de la Sala tercera para los efectos prevenidos en el título 5.º de la ley orgánica; publíquese en la Gaceta y pase despues el expediente á la Seccion.
 Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 24 de julio de 1861.—Juan de Chinchilla.—Manuel Sanchez Ocaña.—Ramon Cerutti.—José de Adaro.
 Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilustrisimo Sr. D. Rafael de Navascués, Ministro del Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera hoy dia de la fecha, y acordó que se tenga como resolucion final y que se notifique á las partes por cédula, de que certifico como Secretario de la misma.
 Madrid 1.º de agosto de 1861.—P. H., José M. Muñoz.
 (Gaceta del 4 de agosto.)

Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que durante la segunda quincena del agosto último han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan.

	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.	Equivalencia del peso y medida castellana con arreglo al sistema decimal.	Reales.	Cént.
Trigo	fanega.	49	50	Hectólitro.	89	19
Cebada	id.	24	75	id.	44	60
Centeno	id.			id.		
Maiz	id.			id.		
Garbanzos	arroba.			kilógramo.		
Arroz	id.	24		id.	2	18
Aceite	id.	57		litro.	3	57
Vino	id.	23	70	id.	1	48
Aguardiente	id.	66	37	id.	4	15
Vaca	libra.			kilógramo.		
Carnero	id.	2		id.	4	35
Tocino	id.	3	50	id.	7	61
Trigo candeal	id.			id.		
Habas	id.			id.		
Habichuelas	id.			id.		
Guijas	id.			id.		
Leña	id.			id.		
Carbon	id.			id.		
Algarrobas	id.			id.		
Paja de trigo	arroba.	1	50	id.		14
Id. de cebada	id.	1	50	id.		14

Iviza 1.º de setiembre de 1861.—El Alcalde—Zoylo Bonet.

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la segunda quincena del mes de agosto de 1861.

	Medida y peso de Castilla	Reales	Cént.	Medida y peso decimal.	Reales.	Cént.
Trigo	fanega.	63		hectólitro.	103	53
Trigo candeal	id.			id.		
Cebada	id.	31	50	id.	56	75
Centeno	id.			id.		
Habas	id.			id.		
Habichuelas	id.			id.		
Guijas	id.			id.		
Garbanzos	arroba.	17	95	kilógramo.	1	56
Arroz	id.	25	14	id.	2	18
Aceite	id.	60		litro.	3	71
Vino del pais	id.	25		id.	1	61
Aguardiente	id.	23	66	id.	1	46
Carnero	libra.	1	83	kilógramo.	3	97
Vaca	id.	1	83	id.	3	97
Tocino	id.	3	50	id.	7	60
Leña	id.			id.		
Carbon	id.			id.		
Queso	id.			id.		
Lana	id.			id.		
Paja de trigo	arroba.	2	99	id.		19
Id. de cebada	id.	3	57	id.		22

Mahon 31 de agosto de 1861.—El Alcalde—Juan J. Sancho.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.